



## AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

**RESOLUCIÓN No. 202342001490026 DEL 2023-07-31**

***“Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado “Lejanías”, ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada, a los señores FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ELDA GAITAN, identificado con el expediente No. 2018420101998171060E.”***

### **LA SUBDIRECTORA DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN**

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas en el artículo 24 Decreto Ley 2363 de 2015, la Ley 160 de 1994, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto Ley 902 de 2017, el Decreto 1437 del 18 de enero 2011, y considerando

Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 64 de la Constitución Política es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios en forma individual o asociativa con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida.

Que como parte de las funciones generales de la Agencia Nacional de Tierras - ANT se ordena en el numeral 12 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015 *“Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por el INCORA, en los casos en los que haya lugar”*.

Que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión - ANT, tiene como función de acuerdo con lo ordenado en el artículo 24 del Decreto Ley 2363 de 2015, la de *“Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, (...) titulación de baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales (...) que a la fecha de entrada en operación de la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural”*.

Que con base en lo anterior, se determina la competencia para decidir respecto del proceso administrativo de adjudicación del predio denominado *“Lejanías”*, ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada, solicitado por los señores FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ELDA GAITÁN.

Que la Agencia Nacional de Tierras suscribió un convenio de asociación No 1097 de 2020, el cual tenía por objeto *“Aunar esfuerzos operativos, financieros y capacidades técnicas para regularizar los derechos de propiedad sobre terrenos baldíos, en beneficio de los campesinos sin tierra o con tierra insuficiente, promoviendo la democratización del acceso a la tierra”*, con el operador CORPROGRESO.

Que la Agencia Nacional de Tierras - ANT – expidió el Acuerdo No. 171 del 22 de julio de 2021, por medio del cual se fijaron las excepciones a las Unidades Agrícolas Familiares en titulación de bienes baldíos de la Nación.

Que los señores FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ELDA GAITÁN, identificados con la cédula de ciudadanía No. 18.255.924 y 1.125.548.941 respectivamente, el 14 de agosto de 2013 presentaron ante el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, solicitud de adjudicación del predio baldío denominado *“Lejanías”*, ubicado en la vereda de La Soledad, en el municipio La Primavera, departamento de Vichada y le fue asignado el número de expediente B9052402962013, el cual fue migrado al Sistema Operativo Tecnológico SIT, asignándole el número 2018420101998171060E.

Que el extinto INCODER, mediante Auto No. 20153108179 del 14 de agosto de 2013, aceptó la solicitud de adjudicación del predio denominado *“Lejanías”* y ordenó la práctica de una inspección ocular. Este acto administrativo fue notificado al solicitante y a los colindantes el día 04 de noviembre de 2015.

Que el aviso del auto de aceptación fue publicado en la cartelera del extinto INCODER mediante oficio con radicado No. 20153108357 del 23 de octubre del 2015.

**RESOLUCIÓN No. 202342001490026 del 2023-07-31 Hoja N° 2**

***"Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado "Lejanías", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada, a los señores FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ELDA GAITÁN, identificado con el expediente No. 2018420101998171060E."***

Que teniendo en cuenta que no fue practicada la diligencia de inspección ocular ordenada en el Auto de Aceptación 20153108179 del 23 de octubre de 2015 por parte del extinto Incoder, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión – ANT, mediante Auto No. 20214200003559 del 21 de enero 2021, ordenó practicar diligencia de inspección ocular al predio denominado "Lejanías".

Que en cumplimiento de lo anterior el 26 de enero de 2021, se realizó visita técnica al predio denominado "Lejanías", en la cual se realizó el levantamiento topográfico, en el que consta que el referido predio, tiene un área de **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE HECTÁREAS, MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1169 ha + 1476 m<sup>2</sup>)**.

Que el 26 de enero de 2021 se llevó a cabo diligencia de inspección ocular al predio denominado "Lejanías", de cual se levantó acta correspondiente, en la que se indicó que el mencionado predio está siendo ocupado por los solicitantes, se describió la explotación, la cual es desarrollada de acuerdo con la aptitud del uso agrologico del suelo, así:

*"El predio Lejanías se encuentra ubicado en la vereda la soledad del Municipio de La Primavera, Puerto Carreño, cuenta con un área de 1169 ha + 1476 m<sup>2</sup>, se encuentra en la zona relativamente homogénea N° 8 sabanas 3 para el departamento del Vichada, con un área comprendida entre 956 y 1294 hectáreas de acuerdo a lo contenido en el artículo 20 de la resolución 041 de 1996. El peticionario ocupa y tiene una explotación comercial basada en ganadería bovina de cría y levante en buen estado sanitario, lo anterior acorde al uso del suelo: El predio cuenta con una caseta, la cual utilizan para cuidar el ganado. Se observan áreas de conservación sin conflictos ni impactos negativos en el medio ambiente. De acuerdo con lo descrito, el peritaje considera que técnicamente es viable continuar con el proceso de adjudicación del predio Lejanías"*

Que el informe técnico de inspección ocular del 23 de febrero de 2021 producto de la visita anteriormente indicada concluyó:

*"El predio Lejanías se encuentra ubicado en el departamento de Vichada, municipio La primavera, Puerto Carreño, vereda la soledad- la primavera, Marandua- Puerto Carreño cuenta con un área de 1169 ha +1476 m<sup>2</sup>, se encuentra en la Zona Relativamente Homogénea número 8, sabanas 3, para el departamento de Vichada, con un área comprendida entre 956 a 1294 ha, de acuerdo al artículo 20 de la resolución 041 de 1996.*

*De acuerdo a la visita de inspección ocular llevada a cabo el 26 de enero de 2021, se puede determinar que el predio Lejanías es ocupado y explotado por los Señor Francisco Sánchez Rodríguez y la señora Elda Gaitán. Por otro lado, presenta una explotación comercial económica basada en ganadería doble propósito en buen estado sanitario, técnicamente dadas las condiciones del predio, este es acorde al uso del suelo.*

*De acuerdo al recorrido se observaron áreas en conservación y áreas de bosque de galería sin conflictos ni impactos negativos sobre el medio ambiente, se evidencia buen uso racional de los recursos naturales. El predio cuenta con infraestructura (caseta) la cual es utilizada para servicios pecuarios. En el predio no se observan posibles afectaciones al componente ambiental que pongan en riesgo la integridad y la vida de sus ocupantes. Por lo tanto, se considera técnicamente viable continuar con el proceso de adjudicación del predio."*

Que mediante oficio radicado 20214200127643 del 18 de mayo de 2021, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión – ANT solicitó a la Dirección de Asunto Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, certificación de la existencia de superposiciones del predio denominado "Lejanías", con solicitudes, ampliaciones o titulaciones de resguardos indígenas, reservas indígenas municipales y comunidades negras. Esta solicitud fue resuelta mediante el oficio radicado No. 20215000161883 del 21 de junio de 2021, mediante el cual se comunicó que el predio objeto de la presente solicitud: "(...) NO PRESENTAN TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida gráfica adjunta (...)".

Que el día 25 de febrero de 2021 mediante el oficio de fecha 5 de febrero de 2021, el operador CORPROGRESO de conformidad con el convenio de asociación No. 1097 de 2020, suscrito con la Agencia Nacional de Tierras, solicitó a la Alcaldía Municipal de La Primavera – Vichada, concepto del uso del suelo.

*"Que los polígonos anteriores están localizados en suelo de uso desarrollado agropecuario, con actividad principal agricultura. Los predios no presentan reserva ambiental y el proyecto no está localizado en zona de alto riesgo no mitigable.*

RESOLUCIÓN No. 202342001490026 del 2023-07-31 Hoja N° 3

***“Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado “Lejanías”, ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada, a los señores FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ELDA GAITÁN, identificado con el expediente No. 2018420101998171060E.”***

*El Uso del Suelo permitido es: Principal: Agricultura semi-mecanizada y Agricultura con tecnología apropiada. Compatible: Protección y conservación, Rehabilitación, Pastoreo, Pastoralismo, Pastoreo, extensivo, pastoreo semi-intensivo, forestería, agroforestería y residencial campestre. Condicionado: Extracción, recreación y turismo e industria. Prohibido: Asentamientos.”*

Que a partir del levantamiento topográfico No. ACCTI 995241051 del predio “Lejanías” elaborado por el grupo de topografía de la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT se realizó el cruce de información geográfica (F-007), en el que se evidenció que el predio objeto de solicitud de adjudicación traslape con: i) cuerpos de aguas, (ii) reserva indígena, (iii) presunta propiedad privada.

Que en 27 de julio de 2023, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión -ANT consultó las bases de datos de las diferentes entidades del Estado, con el fin de determinar si los señores FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ELDA GAITÁN cumple con los requisitos para ser sujeto de acceso a tierras.

Que, en este caso corresponde culminar las actuaciones administrativas de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, no obstante, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en virtud de sus facultades legales y estatutarias por medio de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 expidió el Reglamento Operativo, el cual en virtud de lo contemplado en su artículo 1 tiene como objeto simplificar las actuaciones de la ANT.

Que frente al régimen procedural en los procedimientos de adjudicación de baldíos, el artículo 63 del vigente Reglamento Operativo estableció lo siguiente: ***“Aplicación del régimen procedural en adjudicaciones de bienes baldíos, baldíos reservados de la Nación y predios fiscales patrimoniales con ocupación previa al Decreto Ley 902 de 2017: En aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, subrogado por el artículo 624 del Código General del Proceso, los procedimientos y actuaciones administrativas de adjudicación de baldíos, baldíos reservados de la Nación y de bienes fiscales patrimoniales adjudicables que hayan sido iniciados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y las que se inicien bajo este mismo, se regirán por el Procedimiento Único.”***

Que teniendo en cuenta la etapa actual del procedimiento de adjudicación de baldíos identificado con número de expediente 2018420101998171060E se dará aplicación procedural contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, por cuanto resulta más eficaz para continuar con el mencionado trámite de titulación de baldío y se consolida así el derecho al acceso progresivo a la propiedad rural de la solicitante.

Que, por lo tanto, en consideración a los documentos que reposan en el expediente No. 2018420101998171060E se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 del nuevo Reglamento Operativo y a expedir Informe Técnico Jurídico Definitivo según lo contemplado en el artículo 74 Decreto Ley 902 de 2017, por cuanto es la etapa equiparable en el procedimiento único en zonas no focalizadas.

Que en la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión – ANT, el 27 de julio de 2023, realizó el informe técnico jurídico definitivo mediante formato ACCTI-F-109 del 19/11/2019 del expediente No. 2018420101998171060E y se emitió concepto favorable para la adjudicación del predio denominado “Lejanías” a los señores FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ELDA GAITÁN, del cual se destaca:

*“Analizada la actuación administrativa, identificada con el expediente No. 2018420101998171060E se evidencia lo siguiente: En el mes de julio de 2023 fueron verificados nuevamente los requisitos subjetivos para ser sujeto de reforma agraria y se encontró que los solicitantes acreditan el cumplimiento. Ahora, de acuerdo al levantamiento topográfico el predio identificado como “Lejanías”, se encuentra ubicado en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada y, se identificó cada uno de los linderos y colindantes del predio; el predio solicitado es ocupado directa y exclusivamente por los solicitantes, por un término aproximadamente de 6 años, tal y como se describió en el informe agronómico de la visita de inspección ocular; del informe agronómico y la inspección ocular se logró evidenciar en el predio del informe agronómico ecosistemas estratégicos tales como drenajes sencillos de los cuales los solicitantes deberán estar siempre sometido a las disposiciones legales que sobre la materia expida la Corporación Autónoma Regional competente para tal fin; asumiendo el máximo cuidado, buscando siempre la protección, conservación, buen uso y aprovechamiento sostenible del recurso hídrico. No se identifican secciones*

**RESOLUCIÓN No. 202342001490026 del 2023-07-31 Hoja N° 4**

**“Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado “Lejanías”, ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada, a los señores FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ELDA GAITÁN, identificado con el expediente No. 2018420101998171060E.”**

de suelo con pendientes superiores a 45°, tampoco se registran variables que puedan alterar las condiciones de riesgo y/o amenaza en el área para el solicitante o la comunidad.

Que analizado el cruce de información geográfica, se encontró que el predio traslape con Reserva indígena, sin embargo, mediante oficio radicado 20214200127643 del 18 de mayo de 2021, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión – ANT solicitó a la Dirección de Asunto Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, certificación de la existencia de superposiciones del predio denominado “Lejanías”, con solicitudes, ampliaciones o titulaciones de resguardos indígenas, reservas indígenas municipales y comunidades negras. Esta solicitud fue resuelta mediante el oficio radicado No. 20215000161883 del 21 de junio de 2021, mediante el cual se comunicó que el predio objeto de la presente solicitud: “(...) NO PRESENTAN TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida gráfica adjunta (...)”.

Ahora bien, con relación a la presunta propiedad privada con los números prediales 99524000100040015000, 99001000200010207000, 99001000200010013000, 99524000100040016000, 99001000200010206000 y 99524000100040017000, se tiene que no se encuentran asociadas a un folio de matrícula en el que conste la propiedad acreditada en favor de alguna persona, lo que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 del 03 de agosto de 1994 no acredita la mentada propiedad privada, aunado a ello, de la información que arroja el cruce de información geográfica se identifica que los mismos están a nombre de la Nación, en consecuencia, se desvirtúa el traslape mencionado.

Así las cosas, es claro que la presente solicitud se encuentra dentro de lo señalado en la excepción contenida en el numeral 6 del artículo primero del Acuerdo 171 del 22 de julio de 2021. Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron oposiciones por parte de los colindantes u otra persona. Que verificados los requisitos para ser sujeto de reforma agraria, los señores FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ELDA GAITÁN identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.255.924 y 1.125.548.941 respectivamente, se concluye que se encuentran acreditados de acuerdo con los siguientes soportes: a) levantamiento topográfico del predio archivo B99052402962013 de enero de 2021, que incluye verificación de linderos y colindancias. B) Informe agronómico de la visita de inspección ocular del 26 de enero de 2021, fecha en la cual se llevó a cabo la inspección ocular, en el predio denominado “Lejanías”, menciona que no se encuentran ecosistemas estratégicos de protección ambiental y se encuentra verificada la ocupación, directa y exclusiva del solicitante, por un término aproximadamente de 06 años a la presente, razón por la cual se concluye que es procedente continuar con la actuación administrativa, emitiéndose concepto favorable para la adjudicación.”

En consecuencia, es viable continuar con el proceso de adjudicación del terreno baldío denominado “Lejanías”, como quiera que cumple con los requisitos legales.

Que teniendo en cuenta, la extensión del predio objeto de solicitud, la ubicación y explotación del mismo, así como los requisitos subjetivos contemplados en la Ley 160 de 1994, se dará aplicación al régimen sustancial desarrollado en esta norma, lo anterior de conformidad a lo contemplado en el artículo 62 de la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Que la Ley 160 de 1994 y el Decreto Compilatorio 1071 de 2015, establecen los requisitos para adjudicar terrenos baldíos en Colombia, los cuales comprenden, por un lado, la acreditación de elementos personales o subjetivos del solicitante, y por otro, los referidos a las características y condiciones del predio como elementos objetivos.

Que con el fin de consolidar el derecho al acceso a la tierra del solicitante, se determina que, si bien en lo sustancial, la presente solicitud se rige bajo los lineamientos de la Ley 160 de 1994 y el título X del Decreto 1071 de 2015, respecto de lo procedural se dará aplicación al régimen establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, lo anterior de conformidad con el artículo 63 de la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Que respecto de la acreditación de requisitos subjetivos para ser sujeto de acceso a tierras, se evidenció a través de las consultas de bases de datos y de la visita de inspección ocular que el solicitante cumple con los mismos, por cuanto, i) ocupan y explotan directamente el predio denominado “Lejanías”, ii) la explotación adelantada corresponde a la aptitud del uso del suelo, iii) acreditaron una ocupación no inferior a 5 años, iv) ejercen una explotación de más de las 2/3 partes del predio, v) y su patrimonio no supera los 1.000 SMMLV.

Que el día 27 de julio de 2023, se realizó el Informe Técnico Jurídico Definitivo (Formato ACCTI-F-109-ITJD) de acuerdo con lo ordenado en el artículo 38 de Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

RESOLUCIÓN No. 202342001490026 del 2023-07-31 Hoja N° 5

***"Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado "Lejanías", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada, a los señores FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ELDA GAITÁN, identificado con el expediente No. 2018420101998171060E."***

Que, respecto del predio solicitado en adjudicación, se estableció que tiene un área a adjudicar **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE HECTÁREAS, MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1169 ha + 1476 m<sup>2</sup>)** conforme al levantamiento topográfico correspondiente para el expediente 2018420101998171060E, el cual se encuentra ubicado dentro de los linderos técnicos consignados en la redacción técnica de linderos (F-009), elaborada por el Grupo de Topografía y Geografía de la Agencia Nacional de Tierras e incluida en el expediente Orfeo 2018420101998171060E el 19 de abril de 2021.

Ahora bien, con relación a la presunta propiedad privada con los números prediales 99524000100040015000, 99001000200010207000, 99001000200010013000, 99524000100040016000, 99001000200010206000 y 99524000100040017000, se tiene que no se encuentran asociadas a un folio de matrícula en el que conste la propiedad acreditada en favor de alguna persona, lo que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 del 03 de agosto de 1994 no acredita la mentada propiedad privada, aunado a ello, de la información que arroja el cruce de información geográfica se identifica que los mismos están a nombre de la Nación, en consecuencia, se desvirtúa el traslape mencionado.

Que frente al traslape con cuerpos de agua, según el concepto ambiental del profesional que practicó la inspección ocular realizada el 26 de enero de 2021, el predio objeto de solicitud presenta buen manejo de los recursos naturales y, por tanto, no se requiere concepto ambiental.

Que en atención a lo dispuesto en el memorando No. 20231030049003 del 23 de febrero de 2023 suscrito por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras mediante el cual se precisó la falta de competencia para delimitar y descontar franjas de protección con cuerpos de agua por parte de esta entidad y respecto de la adjudicación que se realizará mediante el presente acto, se comunica a la adjudicataria que en caso de ser necesario, deberá atender las orientaciones que establezca la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia respecto de acotamiento de los cuerpos de agua existentes y/o el descuento respectivo de la ronda hídrica.

Que los solicitantes deberán estar siempre sujetos a las disposiciones legales que sobre la materia expida la Corporación Autónoma Regional competente para tal fin; asumiendo el máximo cuidado, buscando siempre la protección, conservación, buen uso y aprovechamiento sostenible del recurso hídrico.

Que de conformidad con el certificado del uso del suelo de la Alcaldía de La Primavera el solicitante debe dar cumplimiento a lo definido por la autoridad municipal en materia de ordenamiento territorial, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

Que respecto del cálculo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) se tiene que en virtud a la Resolución 041 de 1996, el rango establecido para la zona relativamente homogénea N°. 8 que comprende de 956 a 1294 hectáreas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución 041 de 1996, que define las extensiones mínimas y máximas adjudicables para la región o municipio donde este ubicado el predio.

Que de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado para el expediente 2018420101998171060E, se tiene que, el área total a adjudicar es **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE HECTÁREAS, MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1169 ha + 1476 m<sup>2</sup>)** lo que permite concluir que se encuentra dentro del rango de la Zona Relativamente Homogénea número 8, sabanas 3, que comprende de 956 a 1294 hectáreas.

Que con base en lo anteriormente expuesto se concluye que para este caso se cumplen las condiciones legales requeridas para la titulación de baldíos. En consecuencia, se adjudicará a los señores FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ELDA GAITÁN, el predio denominado "Lejanías", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada con un área de **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE HECTÁREAS, MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1169 ha + 1476 m<sup>2</sup>)**, lo que permite incluirlo dentro del grupo de campesinos con tierra suficiente.

RESOLUCIÓN No. 202342001490026 del 2023-07-31 Hoja N° 6

**"Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado "Lejanías", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada, a los señores FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ELDA GAITÁN, identificado con el expediente No. 2018420101998171060E."**

Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 8º del Decreto Ley 902 de 2017 y la Circular No. 3 del 22 de enero de 2018 expedida por el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, los sujetos de los programas de acceso a tierras se obligan al cumplimiento de las limitaciones al ejercicio de la propiedad allí consignadas por un término no inferior a los siete (7) años contados a partir de la inscripción del respectivo título y a las limitaciones contenidas en el inciso 10 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-536 de 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 o la norma que la sustituya o modifique y/o la normatividad concordante vigente, el adjudicatario tiene la obligación de acatar las disposiciones legales sobre conservación de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente y a no destinar el predio adjudicado a cultivos que se califiquen como ilícitos.

Por lo expuesto, la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adjudicar a los señor **FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ELDA GAITÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.255.924 y 1.125.548.941** respectivamente,, el predio denominado "**LEJANÍAS**", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada, identificado con el expediente No. 2018420101998171060E, cuya extensión es de **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE HECTÁREAS, MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1169 ha + 1476 m<sup>2</sup>)** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El predio objeto de la adjudicación se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos consignados en la redacción técnica de linderos (F-009), elaborada por el Grupo de Topografía y Geografía de la Agencia Nacional de Tierras e incluida en el expediente Orfeo 2018420101998171060E el 19 de abril de 2021.

**PUNTO DE PARTIDA:** Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1, de coordenadas planas X= 913369,59 m.E. Y= 1112247,20 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre y el predio ACAPULCO del señor HERMES ABRIL y el predio del señor FRANCISCO SÁNCHEZ - BOSQUE NATURAL MORICHAL POR MEDIO: **NORTE:** Del punto número 1 se sigue en dirección general noreste por línea quebrada, colindando con FRANCISCO SÁNCHEZ, morichal de por medio, en una distancia acumulada de 1532,97 metros, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas X= 913614,70 m.E. y Y= 1112260,48 m.N., y número 3 de coordenadas planas X= 913874,09 m.E. y Y= 1112303,48 m.N., y número 4 de coordenadas planas X= 914075,52 m.E. y Y= 1112440,7 m.N., y número 5 de coordenadas planas X= 914218,27 m.E. y Y= 1112632,65 m.N., y número 6 de coordenadas planas X= 914396,99 m.E. y Y= 1112774,99 m.N., y número 7 de coordenadas planas X= 914586,08 m.E. y Y= 1112923,48 m.N., hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas X= 914655,50 m.E. y Y= 1112945,22 m.N., donde concurre la colindancia con el predio del señor FRANCISCO SÁNCHEZ BOSQUE NATURAL-MORICHAL en medio. Del punto número 8 se sigue en dirección general sureste por línea quebrada, colindando con FRANCISCO SÁNCHEZ, morichal de por medio, en una distancia acumulada de 7503,22 metros pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas X= 914839,75 m.E. y Y= 1112895,65 m.N., y número 10 de coordenadas planas X= 914974,80 m.E. y Y= 1112755,94 m.N., y número 11 de coordenadas planas X= 915172,70 m.E. y Y= 1112707,34 m.N., y número 12 de coordenadas planas X= 915197,50 m.E. y Y= 1112592,58 m.N., y número 13 de coordenadas planas X= 915192,44 m.E. y Y= 1112431,37 m.N., y número 14 de coordenadas planas X= 915236,46 m.E. Y= 1112419,84 m.N., y número 15 de coordenadas planas X= 915357,20 m.E. y Y= 1112599,08 m.N., y número 16 de coordenadas planas X= 915546,80 m.E. y Y= 1112595,96 m.N., y número 17 de coordenadas planas X= 915642,58 m.E. y Y= 1112391,95 m.N., y número 18 de coordenadas planas X= 915797,86 m.E. y Y= 1112375,02 m.N., y número 19 de coordenadas planas X= 915873,28 m.E. y Y= 1112297,28 m.N., y número 20 de coordenadas planas X= 916038,71 m.E. y Y= 1112378,48 m.N., y número 21 de coordenadas planas X= 916228,78 m.E. y Y= 1112307,10 m.N., y número 22 de coordenadas planas X= 916422,96 m.E. y Y= 1112239,57 m.N., y número 23 de coordenadas planas X= 916563,43 m.E. y Y= 1112082,81 m.N., y número 24 de coordenadas planas X= 916518,17 m.E. y Y= 1111997,00 m.N., y número 25 de coordenadas planas X= 916444,85 m.E. y Y= 1111955,29 m.N., y número 26 de coordenadas planas X= 916255,19 m.E. y Y= 1111758,64 m.N., y número 27 de coordenadas planas X= 916128,36 m.E. y Y= 1111568,25 m.N., y número 28 de coordenadas planas X= 916249,50 m.E. y Y= 1111488,78 m.N., y número 29 de coordenadas planas X= 916337,71 m.E. y Y= 1111602,58 m.N., y número 30 de coordenadas planas X= 916493,16 m.E. y Y= 1111753,16 m.N., y número 31 de coordenadas planas X= 916605,83 m.E. y Y= 1111878,96 m.N., y número 32 de coordenadas planas X= 916782,73 m.E. y Y= 1111889,06 m.N., y número 33 de coordenadas planas X= 916830,11 m.E. y Y= 1111845,10 m.N., y número 34 de coordenadas planas X= 917015,44 m.E. y Y= 1111699,55 m.N., y número 35 de coordenadas planas X= 916898,97 m.E. y Y= 1111423,02 m.N., y número 36 de coordenadas planas X= 916952,50 m.E. y Y= 1111323,23 m.N., y número 37 de coordenadas planas X= 916985,26 m.E. y Y= 1111331,88 m.N., y número 38 de coordenadas planas X= 917083,98 m.E. y Y= 1111605,85 m.N., y número 39 de coordenadas planas X= 917168,31 m.E. y Y= 1111603,95 m.N., y

RESOLUCIÓN No. 202342001490026 del 2023-07-31 Hoja N° 7

**“Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado “Lejanías”, ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada, a los señores FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ELDA GAITÁN, identificado con el expediente No. 2018420101998171060E.”**

número 40 de coordenadas planas X= 917179,37 m.E. y Y= 1111567,49 m.N., y número 41 de coordenadas planas X= 917290,37 m.E. y Y= 1111571,32 m.N., y número 42 de coordenadas planas X= 917326,67 m.E. y Y= 1111622,57 m.N., y número 43 de coordenadas planas X= 917450,28 m.E. y Y= 1111482,66 m.N., y número 44 de coordenadas planas X= 917651,76 m.E. y Y= 1111376,87 m.N., y número 45 de coordenadas planas X= 917772,02 m.E. y Y= 1111426,97 m.N., y número 46 de coordenadas planas X= 917869,87 m.E. y Y= 1111394,62 m.N., y número 47 de coordenadas planas X= 918030,71 m.E. y Y= 1111342,06 m.N., y número 48 de coordenadas planas X= 918118,63 m.E. y Y= 1111276,16 m.N., y número 49 de coordenadas planas X= 918193,09 m.E. y Y= 1111158,80 m.N., y número 50 de coordenadas planas X= 918410,38 m.E. y Y= 1111055,64 m.N., y número 51 de coordenadas planas X= 918501,11 m.E. y Y= 1110907,99 m.N., y número 52 de coordenadas planas X= 918606,85 m.E. y Y= 1110889,02 m.N., y número 53 de coordenadas planas X= 918671,84 m.E. y Y= 1110755,63 m.N., y número 54 de coordenadas planas X= 918826,71 m.E. y Y= 1110679,34 m.N., hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas X= 918945,21 m.E. y Y= 1110656,49 m.N., donde concurre la colindancia con el predio del señor FRANCISCO SÁNCHEZ, BOSQUE NATURAL- MORICHAL en medio. **ESTE:** Del punto número 55 se sigue en dirección general sureste por línea quebrada, colindando con FRANCISCO SÁNCHEZ, morichal de por medio, en una distancia acumulada de 1397.52 metros, pasando por los puntos número 56 de coordenadas planas X= 918967,48 m.E. y Y= 1110567,19 m.N., y número 57 de coordenadas planas X= 918914,69 m.E. y Y= 1110508,62 m.N., y número 58 de coordenadas planas X= 918902,75 m.E. y Y= 1110489,60 m.N., y número 59 de coordenadas planas X= 918885,76 m.E. y Y= 1110410,58 m.N., y número 60 de coordenadas planas X= 918822,59 m.E. y Y= 1110364,17 m.N., y número 61 de coordenadas planas X= 918815,32 m.E. y Y= 1110281,52 m.N., y número 62 de coordenadas planas X= 918845,25 m.E. y Y= 1110170,81 m.N., y número 63 de coordenadas planas X= 918980,38 m.E. y Y= 1110146,37 m.N., y número 64 de coordenadas planas X= 919083,13 m.E. y Y= 1110159,47 m.N., y número 65 de coordenadas planas X= 919078,90 m.E. y Y= 1110064,22 m.N., y número 66 de coordenadas planas X= 918991,06 m.E. y Y= 1109974,26 m.N., y número 67 de coordenadas planas X= 918994,23 m.E. y Y= 1109901,23 m.N., y número 68 de coordenadas planas X= 919065,31 m.E. y Y= 1109798,43 m.N., hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas X= 918961,90 m.E. y Y= 1109630,04 m.N., donde concurre la colindancia con el predio del señor FRANCISCO SÁNCHEZ, BOSQUE NATURA – MORICHAL en medio. **SUR:** Del punto número 69 se sigue en dirección general noroeste por línea quebrada, colindando con FRANCISCO SÁNCHEZ, morichal de por medio, en una distancia acumulada de 11691.67 metros, pasando por los puntos número 70 de coordenadas planas X= 918921,00 m.E. y Y= 1109680,18 m.N., y número 71 de coordenadas planas X= 918679,74 m.E. y Y= 1109668,79 m.N., y número 72 de coordenadas planas X= 918466,86 m.E. y Y= 1109778,33 m.N., y número 73 de coordenadas planas X= 918245,16 m.E. y Y= 1109877,08 m.N., y número 74 de coordenadas planas X= 917999,37 m.E. y Y= 1109859,04 m.N., y número 75 de coordenadas planas X= 917789,90 m.E. y Y= 1110004,82 m.N., y número 76 de coordenadas planas X= 917712,82 m.E. y Y= 1110066,29 m.N., y número 77 de coordenadas planas X= 917684,95 m.E. y Y= 1110046,19 m.N., y número 78 de coordenadas planas X= 917612,03 m.E. y Y= 1109839,23 m.N., y número 79 de coordenadas planas X= 917542,47 m.E. y Y= 1109832,11 m.N., y número 80 de coordenadas planas X= 917366,09 m.E. y Y= 1110011,89 m.N., y número 81 de coordenadas planas X= 917210,94 m.E. y Y= 1110190,89 m.N., y número 82 de coordenadas planas X= 917172,39 m.E. y Y= 1110356,43 m.N., y número 83 de coordenadas planas X= 917119,60 m.E. y Y= 1110387,51 m.N., y número 84 de coordenadas planas X= 917138,70 m.E. y Y= 1110201,68 m.N., y número 85 de coordenadas planas X= 917243,33 m.E. y Y= 1109958,11 m.N., y número 86 de coordenadas planas X= 917304,23 m.E. y Y= 1109899,58 m.N., y número 87 de coordenadas planas X= 917334,52 m.E. y Y= 1109643,14 m.N., y número 88 de coordenadas planas X= 917168,38 m.E. y Y= 1109480,91 m.N., y número 89 de coordenadas planas X= 916947,94 m.E. y Y= 1109457,83 m.N., y número 90 de coordenadas planas X= 916715,66 m.E. y Y= 1109538,91 m.N., y número 91 de coordenadas planas X= 916499,62 m.E. y Y= 1109474,56 m.N., y número 92 de coordenadas planas X= 916258,96 m.E. y Y= 1109513,59 m.N., y número 93 de coordenadas planas X= 916104,97 m.E. y Y= 1109690,82 m.N., y número 94 de coordenadas planas X= 916012,17 m.E. y Y= 1110005,16 m.N., y número 95 de coordenadas planas X= 916039,46 m.E. y Y= 1110251,46 m.N., y número 96 de coordenadas planas X= 916042,16 m.E. y Y= 1110286,49 m.N., y número 97 de coordenadas planas X= 915898,48 m.E. y Y= 1110469,20 m.N., y número 98 de coordenadas planas X= 915882,12 m.E. y Y= 1110220,49 m.N., y número 99 de coordenadas planas X= 915916,94 m.E. y Y= 1109975,15 m.N., y número 100 de coordenadas planas X= 915937,72 m.E. y Y= 1109731,61 m.N., y número 101 de coordenadas planas X= 915701,59 m.E. y Y= 1109680,14 m.N., y número 102 de coordenadas planas X= 915478,51 m.E. y Y= 1109768,42 m.N., y número 103 de coordenadas planas X= 915243,29 m.E. y Y= 1109833,07 m.N., y número 104 de coordenadas planas X= 915260,45 m.E. y Y= 1109986,49 m.N., y número 105 de coordenadas planas X= 915028,05 m.E. y Y= 1110070,42 m.N., y número 106 de coordenadas planas X= 914916,73 m.E. y Y= 1110288,95 m.N., y número 107 de coordenadas planas X= 914673,55 m.E. y Y= 1110263,42 m.N., y número 108 de coordenadas planas X= 914593,42 m.E. y Y= 1110503,66 m.N., y número 109 de coordenadas planas X= 914574,08 m.E. y Y= 1110736,99 m.N., y número 110 de coordenadas planas X= 914530,61 m.E. y Y= 1110993,34 m.N., y número 111 de coordenadas planas X= 914592,97 m.E. y Y= 1111229,74 m.N., y número 112 de coordenadas planas X= 914392,56 m.E. y Y= 1111160,50 m.N., y número 113 de coordenadas planas X= 914432,23 m.E. y Y= 1110903,37 m.N., y número 114 de coordenadas planas X= 914537,72 m.E. y Y= 1110674,97 m.N., y número 115 de coordenadas planas X= 914516,92 m.E. y Y= 1110428,79 m.N., y número 116 de coordenadas planas X= 914547,75 m.E. y Y= 1110194,95 m.N., y número 117 de coordenadas planas X= 914320,79 m.E. y Y= 1110102,13 m.N., y número 118 de coordenadas planas X= 914230,57 m.E. y Y= 1110294,28 m.N., y número 119 de coordenadas planas X= 914125,37 m.E. y Y= 1110513,48 m.N., y número 120 de coordenadas planas X= 914157,56 m.E. y Y= 1110271,10 m.N., y número 121 de coordenadas planas X= 914123,27 m.E. y Y= 1110078,18 m.N., y número 122 de coordenadas planas X= 913917,64 m.E. y Y= 1110035,93 m.N., y número 123 de coordenadas planas X= 913708,02 m.E. y Y= 1110019,90 m.N., hasta encontrar el punto número 124 de coordenadas planas X= 913608,51 m.E. y Y= 1110020,61 m.N., donde concurre la colindancia con el predio del señor FRANCISCO SÁNCHEZ, BOSQUE NATURAL – MORICHAL EN MEDIO. **OESTE:** Del punto número 124 se sigue en dirección general noroeste por línea quebrada, colindando con FRANCISCO SÁNCHEZ morichal de por medio,

RESOLUCIÓN No. 202342001490026 del 2023-07-31 Hoja N° 8

**"Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado "Lejanías", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada, a los señores FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ELDA GAITÁN, identificado con el expediente No. 2018420101998171060E."**

en una distancia acumulada de 1250.30 metros, pasando por los puntos número 125 de coordenadas planas X= 913496,81 m.E. y Y= 1110252,30 m.N., y número 126 de coordenadas planas X= 913494,12 m.E. y Y= 1110497,13 m.N., y número 127 de coordenadas planas X= 913383,83 m.E. y Y= 1110726,01 m.N., y número 128 de coordenadas planas X= 913362,03 m.E. y Y= 1110975,18 m.N., hasta encontrar el punto número 129 de coordenadas planas X= 913328,19 m.E. y Y= 1111216,87 m.N., donde concurre la colindancia con el predio del señor FRANCISCO SÁNCHEZ, BOSQUE NATURAL -MORICHAL en medio y el predio ACAPULCO del señor HERMES ABRIL. Del punto número 129 se sigue en dirección general noroeste por línea quebrada, colindando con HERMES ABRIL morichal de por medio, en una distancia acumulada de 1063.44 metros, pasando por los puntos número 130 de coordenadas planas X= 913237,26 m.E. y Y= 1111403,30 m.N., y número 131 de coordenadas planas X= 913250,96 m.E. y Y= 1111652,04 m.N., y número 132 de coordenadas planas X= 913297,48 m.E. y Y= 1111897,90 m.N., y número 133 de coordenadas planas X= 913346,58 m.E. y Y= 1112140,01 m.N., hasta encontrar el punto número 1, punto de partida y cierre.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La adjudicación realizada mediante la presente resolución, no incluye los bienes de uso público, que se hallen dentro del respectivo terreno adjudicado, o en sus zonas adyacentes. Tampoco están incluidas las zonas de vías o carreteras de primero, segundo y tercer orden de 60, 45 y 30 metros respectivamente. Para determinar la medición del metraje se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior de conformidad con la Ley 1228 de 2008, 1682 del 2013 y las normas posteriores que lo modifiquen. En todo caso, las adjudicaciones realizadas por la Agencia Nacional de Tierras, ANT, están sujetas a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, según el cual todo derecho real adquirido bajo una ley y de conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Que los solicitantes deben dar cumplimiento a lo definido por la autoridad municipal en materia de ordenamiento territorial, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO TERCERO:** Solicitar el registro de la presente resolución de adjudicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño y la apertura del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la solicitud de entonces quedará así:

- 1-. Dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, sobre el inmueble denominado "Lejanías", ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada.
- 2-. Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria abierto, de conformidad con lo ordenado en el inciso anterior, del trámite administrativo de reconocimiento de derechos a través de procedimiento único.
- 3-. El registro del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar que en virtud de la adjudicación realizada mediante la presente resolución, el terreno objeto de esta, no podrá fraccionarse, en extensión inferior a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Los Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización emitida por la Agencia Nacional de Tierras, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles, salvo las excepciones legales señaladas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar que en virtud de la adjudicación realizada mediante la presente resolución, procederá la reversión del baldío adjudicado mediante este acto administrativo por parte de la Agencia Nacional de Tierras cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 65 e inciso 13 del artículo 72 la ley 160 de 1994 en concordancia con el artículo 2.14.19.10.2 del Decreto 1071 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 202342001490026 del 2023-07-31 Hoja N° 9

**“Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado “Lejanías”, ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada, a los señores FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ELDA GAITÁN, identificado con el expediente No. 2018420101998171060E.”**

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar que el presente acto administrativo de adjudicación quedará sometido a la limitación contenida en el inciso 10, del artículo 72 de la Ley 160 de 1994., esto es, quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordenar que en virtud de la adjudicación realizada mediante la presente resolución, el adjudicatario queda obligado a cumplir con las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente; proteger los bosques nativos, la vegetación protectora, las reservas forestales y las áreas destinadas al uso forestal racional ubicadas dentro del respectivo terreno; a no destinar el predio adjudicado al cultivo de plantas de las que puedan extraerse sustancias que causen dependencia o que se califiquen como cultivos ilícitos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30 de 1986 o la norma que la sustituya o modifique.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordenar que en virtud de la adjudicación realizada mediante la presente resolución el adjudicatario no podrá destinar el predio a cultivos o explotaciones que no sean aptas para la clase de tierras que se adjudican conforme a las clases agrológicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o a los usos de suelos señalados por la Corporación Ambiental correspondiente o por la Autoridad Nacional o local competente y el predio adjudicado queda sujeto a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos establecidos en las leyes vigentes sobre la materia, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y demás necesarias para la operación proyectos de interés público y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

**ARTICULO NOVENO:** Condicionar la presente adjudicación al cumplimiento de las obligaciones establecidas el artículo 8º del Decreto 902 de 2017 por un período de siete (7) años contados a partir de la inscripción de la presente Resolución. En consecuencia, el ejercicio de la propiedad por parte de el adjudicatario se someterá al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (“)... “1. Adelantar directamente y/o con el trabajo de su familia la explotación del bien en los términos y condiciones fijadas en el respectivo proyecto productivo, sin perjuicio de que, de forma transitoria, se emplee mano de obra extraña para complementar alguna etapa del ciclo productivo, 2. No transferir el derecho de dominio o ceder el uso del bien sin previa autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras. La autorización respectiva solo procederá cuando el sujeto demuestre que, con posterioridad a haber recibido el predio o apoyo, según corresponda, se ha presentado caso fortuito o fuerza mayor que le impiden cumplir con las obligaciones previstas en el presente decreto ley y en sus reglamentos y demás normas aplicables, y el comprador reúna las condiciones para ser sujeto de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del presente decreto ley. La Agencia Nacional de Tierras no expedirá la autorización si existen medidas o solicitudes de protección individual o colectiva sobre el predio, lo cual verificará con la Unidad de Restitución de Tierras. Verificado lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras expedirá la respectiva autorización dentro de los tres (3) meses siguientes al momento en el que se complete la documentación exigida en la reglamentación que para tales eventos fije su Director General. Para todos los casos el adquirente o cesionario se subrogara en las obligaciones del autorizado.3. Garantizar que la información suministrada en el proceso de selección en cuya virtud adquirió el predio es verídica. 4. Acatar las reglamentaciones sobre usos del suelo, aguas y servidumbres. 5. No violar las normas sobre uso racional, conservación y protección de los recursos naturales renovables. Parágrafo 1. Los Notarios y Registradores se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que transfieran el dominio o uso de predios rurales derivados de programas de tierras por el término indicado en el inciso primero del presente artículo, en favor de terceros, en las que no se acompañe la respectiva autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras, en cuyo caso la autorización y/o solicitud de inscripción de escrituras públicas a cargo de notarios y registradores respectivamente, deberá registrar que el adquirente ostenta las condiciones previstas en el numeral 2 del presente artículo. Parágrafo 2. Para todos los casos en los que se disponga la transferencia de predios rurales provenientes de programa de tierras deberá dejarse constancia de la subrogación de obligaciones a cargo del adquirente por el término que faltare para su cumplimiento. Las condiciones al ejercicio de la propiedad o uso y los períodos en que se prolonguen dichas limitaciones, previstas en el presente artículo serán expresamente señalados en los títulos de propiedad. Parágrafo 3. Las obligaciones señaladas en el presente artículo limitan la facultad sancionatoria de la Agencia Nacional de Tierras por el término referido en el inciso primero del presente artículo, sin perjuicio de que, a su finalización, las dispuestas en los numerales 4 y 5 y en general el ejercicio de la propiedad, se desarrolle conforme a la ley y puedan ser objeto de las acciones y sanciones procedentes para corregir o castigar cualquier infracción”. ...”)

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Notificar el presente acto administrativo a los señores FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ELDA GAITÁN identificados con cédula de ciudadanía Nos. 18.255.924 y 1.125.548.941 respectivamente, de conformidad en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No. 202342001490026 del 2023-07-31 Hoja N° 10

*"Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado "Lejanías", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada, a los señores FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ELDA GAITÁN, identificado con el expediente No. 2018420101998171060E."*

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría 6 Judicial II Agraria y Ambiental competente, a través del correo electrónico [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y el de apelación ante la Dirección de Acceso a Tierras; los cuales deben ser presentados con el lleno de los requisitos legales dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente Resolución, o a la notificación por aviso, según el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2023-07-31

ROSA DORY CHAPARRO ESPINOSA

Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión  
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Proyectó: Ana María Pico – ANT  
Revisó: Juan Felipe Vargas Rodríguez – ANT  
Revisó / Aprobó: Fabiola Rojas Simbaqueba – ANT  
Aprobó María Angélica Bustillo Adachi – ANT